

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GRANVILLE INVEST, S.L., KILLINGTON, S.L., PLUMLEE, S.L., RICHWOOD INVEST, S.L., THETFORD INVEST, S.L., WESTFORD INVEST, S.L., WESTMORE, S.L. Y CENTERFIELD SPAIN, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PARA EL VERTIDO DE LA ENERGÍA PRODUCIDA POR OCHO CENTRALES SOLARES FOTOVOLTAICAS DENOMINADAS «CRISOL ALCORES TRES I» A «CRISOL ALCORES TRES VIII», PROMOVIDAS RESPECTIVAMENTE POR CADA UNA DE LAS CITADAS SOCIEDADES POR SU ORDEN, CON CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE EN LA SUBESTACIÓN ENTRENÚCLEOS 220KV

Expediente CFT/DE/140/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GRANVILLE INVEST, S.L., KILLINGTON, S.L., PLUMLEE, S.L., RICHWOOD INVEST, S.L., THETFORD INVEST, S.L., WESTFORD INVEST, S.L., WESTMORE, S.L. Y CENTERFIELD SPAIN, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 15 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal común de las sociedades GRANVILLE INVEST, S.L., KILLINGTON, S.L., PLUMLEE, S.L., RICHWOOD INVEST, S.L., THETFORD

INVEST, S.L., WESTFORD INVEST, S.L., WESTMORE, S.L. y CENTERFIELD SPAIN, S.L. (GRANVILLE y otras siete sociedades), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) para el vertido de la energía producida por ocho centrales solares fotovoltaicas denominadas «Crisol Alcores Tres I» a «Crisol Alcores Tres VIII», promovidas respectivamente por cada una de las citadas sociedades por su orden, con conexión a la red de transporte en la subestación Entrenúcleos 220kV.

La interposición del conflicto de acceso se sustenta en los hechos y alegaciones que a continuación se resumen, en lo que interesa a los efectos de la presente Resolución y en relación con las siguientes instalaciones:

Proyecto	MWn/MWp	Sociedad
CRISOL ALCORES TRES I	40/40	GRANVILLE INVEST, S.L.
CRISOL ALCORES TRES II	40/40	KILLINGTON, S.L.
CRISOL ALCORES TRES III	40/40	PLUMLEE, S.L.
CRISOL ALCORES TRES IV	40/40	RICHWOOD INVEST, S.L.
CRISOL ALCORES TRES V	40/40	THETFORD INVEST, S.L.
CRISOL ALCORES TRES VI	40/40	WESTFORD INVEST, S.L.
CRISOL ALCORES TRES VII	30/30	WESTMORE, S.L.
CRISOL ALCORES TRES VIII	30/30	CENTERFIELD SPAIN, S.L.

- Que «con fecha 12 de abril de 2019, las [ocho] Sociedades procedieron al depósito de las correspondientes garantías para la tramitación del procedimiento de acceso consignadas ante la Delegación Provincial de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 bis RD 1955/2000; y a la presentación de solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV con respecto a los Proyectos de su titularidad».
- Que «con fecha 24 de mayo de 2019, en la medida que la Administración no había procedido todavía a comunicar al Operador de Sistema la presentación de las referidas garantías, las Sociedades recibieron correo electrónico de REE, cuya copia acompañamos como Documento núm. 6 comunicando —en una interpretación parcial e incorrecta del RD 1955/2000, como argumentaremos posteriormente— que la petición contenida en las Solicitudes de Acceso quedaba "no admitida pendiente de aval"». Al respecto añade que, una vez recibida por REE confirmación de la constitución del aval por parte de la Junta de Andalucía, «REE remitió a esta parte email de fecha 25 de junio de 2019, cuya copia acompañamos como Documento núm. 7, acusando recibo de la confirmación de la adecuación de las garantías, con lo que daría comienzo la tramitación de las Solicitudes de Acceso».
- Que «seguidamente, con fecha 26 de junio de 2019, REE dirigió a las Sociedades un nuevo email, cuya copia acompañamos como Documento núm. 8 identificando como IUN en Entrenúcleos 220 kV a PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. (en adelante, "PF DOS HERMANAS"); apuntándose que la tramitación de las Solicitudes de Acceso debería realizarse de forma coordinada a través del mismo». En

- consecuencia, añade que «el 1 de julio de 2019, siguiendo las instrucciones de REE, las Sociedades remitieron a PF DOS HERMANAS la documentación correspondiente a sus Solicitudes de Acceso».
- Que «sin embargo, PF DOS HERMANAS no remitió la solicitud coordinada de acceso incluyendo las Solicitudes de Acceso de esta parte hasta el 29 de agosto de 2019; esto es, casi dos meses después de que las Sociedades hubiesen remitido su petición al IUN en fecha 1 de julio de 2019, tal y como se nos comunicó mediante correo electrónico del IUN de 3 de septiembre de 2019, adjunto como Documento núm. 10».
 - Que todo lo expuesto «se ha traducido en la práctica exclusión de las Sociedades del reparto de capacidad del nudo en cuestión, tal y como se desprende de la Contestación de Acceso que impugnamos (Documento núm. 2), habiéndose casi agotado la potencia admisible con los permisos de acceso concedidos por REE para el contingente de generación incluido en la primera solicitud de acceso coordinada de la que se excluyó a los Proyectos: las plantas "FV Alxarafe" de 120 MWn/150 MWp, promovida por NUEVA ERA SOLAR THARSIS, S.L.; y "FV Hipódromo" de 160 MWn/200 MWp, promovida, casualmente, por PF DOS HERMANAS».
 - Que «con base en lo anterior, REE nos requiere para actualizar nuestras peticiones de acceso ajustándonos al citado margen de potencia admisible (42 MWn) lo cual, en la práctica, supone una denegación, prácticamente total, del acceso solicitado para los Proyectos (300 MWn)».
 - Que «en definitiva, por las fechas que manejamos, difícilmente se comprende cómo REE, aun teniendo constancia de que las Sociedades habían iniciado la tramitación del acceso en abril de 2019, paralizase las nuestras y resolviera sobre otras solicitudes de acceso presentadas en el mismo momento que la de las Sociedades, íntegramente a favor de instalaciones de titularidad de sociedades vinculadas al IUN. En este sentido, el conflicto de intereses ha sido innegable: REE ha protagonizado la sospechosa e injustificable exclusión de los Proyectos del primer reparto de capacidad disponible en Entrenúcleos 220 kV, conduciendo así a la irregular limitación del derecho de acceso de las Sociedades».

Tras exponer los fundamentos jurídicos que consideran de aplicación al conflicto interpuesto, tanto sobre aspectos procedimentales como sobre la «improcedente denegación del acceso a la red de transporte para los proyectos promovidos por las sociedades», GRANVILLE y otras siete sociedades concluyen solicitando que «se tenga por presentado este escrito, y por interpuesto conflicto a la red de transporte de energía eléctrica contra la denegación del permiso de acceso a la red en la subestación Entrenúcleos 220 kV para los Proyectos promovidos por las Sociedades, con una potencia en conjunto de 300 MWn/MWp, según este rechazo se manifiesta en la Contestación de Acceso con referencia DDS.DAR. 19 5992 de REE; para que, en sus méritos, y previos los trámites oportunos, de conformidad con la legalidad vigente, (i) anule la citada Contestación de Acceso; (ii) retrotraiga las actuaciones a fin de que se tenga en cuenta la prioridad de los Proyectos y se resuelva sobre las peticiones de acceso según el indicado orden de solicitud; y (iii) revoque la designación de PF DOS HERMANAS como IUN y designándose a GRANVILLE, S.L. si su solicitud fuera anterior».

Adicionalmente solicitan «*la apertura de un periodo probatorio previo al trámite de audiencia*», referido a la incorporación de los documentos que citan en su escrito, así como manifiestan que «*las Sociedades hacen expresa reserva de cuantos derechos ejercen o pudieran derivarse para ellas en virtud del presente conflicto de acceso, advirtiendo que ninguna actuación coetánea o posterior supondrá desistimiento o renuncia de tales derechos ni de su ejercicio*».

GRANVILLE y otras siete sociedades aportan, junto con su escrito de interposición, los doce documentos adjuntos que constan incorporados al procedimiento.

SEGUNDO. Remisión de información, personación y alegaciones complementarias

En el marco de las actuaciones seguidas por los Servicios de esta Comisión en relación con la admisión a trámite del conflicto interpuesto, se recibió en el Registro de la CNMC en fecha 21 de noviembre de 2019 un escrito de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., mediante el cual vino a aportar el denominado «*acuerdo de la reunión de coordinación de acceso de Entrenúcleos 220kV - Sevilla*», de 14 de noviembre de 2019, suscrito entre parte de los promotores de instalaciones fotovoltaicas incluidas en una segunda solicitud coordinada de acceso remitida por PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., en su condición de interlocutor único del nudo (IUN), a REE.

En dicho documento consta que el objeto de la reunión fue «*ajustar el margen de potencia nominal admisible adicional total para la evacuación de generación no eólica no gestionable de las plantas solicitantes al límite de 42 MW marcado por REE en dicha comunicación*», en referencia a la «*contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas*», de fecha 17 de octubre de 2019 y su referencia DDS.DAR.19_5992.

En esa comunicación de REE de su referencia DDS.DAR.19_5992, se concluye que «*para poder otorgar permiso de acceso en Entrenúcleos 220 kV a las instalaciones correspondientes a la solicitud de actualización de acceso anteriormente mencionada (I) hasta el margen de potencia admisible de acuerdo a las indicaciones del Anexo (apdo 2.i), concretamente 42 MW_{nom}, les rogamos procedan a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada a dicha capacidad a la mayor brevedad y en todo caso en plazo de un mes*».

Según consta en el documento aportado por PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. al que se refiere el presente antecedente, «*los interesados, atendiendo a la escasa potencia nominal asignada a cada planta después de ajuste para el nudo ENTRENÚCLEOS 220 kV, deciden la potencia nominal y la potencia instalada que asignarán a cada una de sus plantas*», resultando en la siguiente tabla:

Plantas	P Nom aceptada	P Inst aceptada
Envatios XII	0,00	0,00
Envatios XIII	0,00	0,00
Rotasol Energy III	24,68	30,85
Crisol Alcores Tres I	sin asignar	sin asignar
Crisol Alcores Tres II	sin asignar	sin asignar
Crisol Alcores Tres III	sin asignar	sin asignar
Crisol Alcores Tres IV	sin asignar	sin asignar
Crisol Alcores Tres V	sin asignar	sin asignar
Crisol Alcores Tres VI	sin asignar	sin asignar
Crisol Alcores Tres VII	sin asignar	sin asignar
Crisol Alcores Tres VIII	sin asignar	sin asignar
Salteras II Solar PV	0,00	0,00
Salteras III Solar PV	0,00	0,00
Totales	24,68	30,85

Así mismo, se deja *«constancia expresa en este escrito que las sociedades: GRANVILLE INVEST, S.L., KILLINGTON, S.L., PLUMLEE, S.L., RICHWOOD INVEST, S.L., THETFORD INVEST, S.L., WESTFORD INVEST, S.L., WESTMORE, S.L. y CENTERFIELD SPAIN, S.L.; (en adelante todas ellas, Grupo ESASUR), no han participado de este acuerdo, mostrando su negativa a participar del consenso alcanzado por el resto de sociedades solicitantes de esta solicitud coordinada. En consecuencia, se respeta, y queda sin asignar, el contingente de capacidad que proporcionalmente les corresponde en virtud a sus solicitudes de conexión, esto es, 17,32 MWn / 17,32 MWp».*

En el referido documento de 14 de noviembre de 2019, consta como representante legal de ROTASOL ENERGY III, S.L. Doña Sara Hidalgo Guerra.

Mediante documento de fecha 6 de febrero de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, compareció ante esta Comisión *«Dña. [---], con NIF: [NIF], en virtud de su cargo de Persona Física Representante de TENTUSOL, S.L., con CIF: B91586775, Administrador Único de las sociedades: NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L, con CIF: B90431248; y PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., con CIF: B90431248»*, con el fin de solicitar que *«se nos dé traslado del conflicto de acceso interpuesto por [GRANVILLE y otras siete sociedades] ante Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE), en el Nudo de Entrenúcleos 220 kV de Sevilla».*

Mediante documento de fecha 3 de febrero de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el día 12 de febrero de 2020, la representación legal de GRANVILLE y otras siete sociedades presentó un escrito de alegaciones complementarias a las recogidas en el escrito inicial de interposición del conflicto.

En dicho escrito, GRANVILLE y otras siete sociedades *«mantienen su oposición al previo reparto de capacidad realizado por REE en el nudo de Entrenúcleos 220 kV y a la anormal limitación de capacidad residual resultante, y por este*

motivo no han participado ni consentido en modo alguno el reparto de tal capacidad residual, propuesto en dicho Acuerdo Parcial, mostrándose asimismo absolutamente disconformes con los permisos de acceso otorgados a los Proyectos en la Contestación de Acceso», añadiendo que «en modo alguno deben entenderse el Acuerdo Parcial o la Contestación de Acceso como causa o reflejo de un desistimiento por parte de las Sociedades del Conflicto de Acceso planteado ante esta Comisión, en el que nos ratificamos expresamente».

Adjuntos al escrito presentado, GRANVILLE y otras siete sociedades aportaron copia de los siguientes documentos, entre otros:

- *«Contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas» de REE de 17 de octubre de 2019, con su referencia DDS.DAR.19_5992.*
- *«Contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV motivada por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, en la provincia de Sevilla» de REE, con su referencia DDS.DAR.20_0151. En dicho documento de REE consta que «dentro del mes otorgado para la remisión de dicha solicitud de acceso, en fecha 18 de noviembre, Uds. nos comunican la no consecución de acuerdo completo y remiten acta de reunión de 14 de noviembre entre los promotores concurrentes», sosteniendo que «ante la falta de acuerdo indicada en términos descritos en su solicitud y acta de reunión, les informamos procedería considerar la aplicación de mecanismos de reparto de capacidad atendiendo al criterio adoptado por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) en su Resolución de 10 de octubre de 2019 en el conflicto de acceso CFT/DE/051/18 en Olite 220 kV con una casuística similar, esto es, "conforme a los principios de objetividad y transparencia, igualdad y no discriminación, aplicables en relación al ejercicio de las funciones del gestor de la red", aplicando "un reparto de la capacidad disponible proporcional a lo solicitado por las empresas" sobre el margen disponible de 42 MW_{nom} según el detalle que se expone más adelante». En consecuencia, REE procede en dicha contestación al reparto de capacidad residual de 42 MW en el nudo Entrenúcleos 220kV, con el siguiente resultado:*

TITULAR	PLANTA FOTOVOLTAICA	PNOM SOLICITADA [MW]	PNOM. OTORGADA [MW]
ROTASOL ENERGY III, S.A.	ROTASOL ENERGY III	50 (42*)	17,3
GRANVILLE, S.L.	CRISOL ALCORES TRES I	40	3,3
KILINGTON, S.L.	CRISOL ALCORES TRES II	40	3,3
PLUMLEE, S.L.	CRISOL ALCORES TRES III	40	3,3
RICHWOOD INVEST, S.L.	CRISOL ALCORES TRES IV	40	3,3
THETFORD INVEST, S.L.	CRISOL ALCORES TRES V	40	3,3
WESTFORD INVEST, S.L.	CRISOL ALCORES TRES VI	40	3,3
WESTMORE INVEST, S.L.	CRISOL ALCORES TRES VII	30	2,45
CENTERFIELD INVEST, S.L.	CRISOL ALCORES TRES VIII	30	2,45
ENVATIOS XII	ENVATIOS PROMOCIÓN XII, S.A.	50 (42*)	0
ENVATIOS XIII	ENVATIOS PROMOCIÓN XIII, S.A.	50 (42*)	0
SALTERAS II SOLAR PV	GALLICANTA SOLAR PV, S.L.	101 (42*)	0
SALTERAS III SOLAR PV	GALLICANTA SOLAR PV, S.L.	101 (42*)	0
TOTAL		652 (510**)	42

(*) A efectos de proporcionalidad, se considera como máximo el margen disponible del nudo, es decir 42 MWprod.

(**) Total a contemplar para el reparto proporcional bajo la consideración indicada con (*)

TERCERO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el contenido del escrito de interposición, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, así como examinada toda la documentación aportada, alegaciones complementarias, información adicional y escrito de personación, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

En consecuencia, mediante sendos escritos de 28 de febrero de 2020 el Director de Energía de la CNMC comunicó a GRANVILLE y otras siete sociedades, a REE y al resto de interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes.

Así mismo y en relación con la solicitud de apertura de periodo probatorio instada por GRANVILLE y otras siete sociedades, se les comunicó que, vista la proposición de prueba contenida en el otrosí primero del escrito de interposición de conflicto, así como los documentos adjuntados, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 39/2015 se acordaba la incorporación al expediente administrativo de dichos documentos en concepto de prueba documental. Respecto a la prueba propuesta como «*más documental*», se consideró que en el trámite de comunicación de inicio no resultaba procedente dar curso a los requerimientos solicitados, sin perjuicio del contenido de las alegaciones que, en su caso, presentasen los interesados y los actos de

instrucción que, a la vista de tales alegaciones, se estimasen relevantes para la decisión del procedimiento.

CUARTO. Alegaciones de REE

Mediante documento de fecha 23 de abril de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el día 24 de abril de 2020, REE presentó escrito de alegaciones al conflicto planteado, con el contenido que a continuación se extracta, en lo que interesa a la presente Resolución:

- Que *«la tramitación de todos los permisos de acceso ha sido realizada en condiciones de igualdad, desde el momento en que se recibe una solicitud de acceso coordinada a través del Interlocutor Único de Nudo y completa, esto es, desde que se recibe la confirmación de la adecuada constitución de la garantía económica requerida en el artículo 59bis del RD 1955/2000 por la Administración competente y la aportación de la documentación técnica requerida en el Procedimiento de Operación 12.1.»*.
- En relación con los antecedentes, alega que *«el 12/04/2019 RED ELÉCTRICA recibe sendas solicitudes por parte de las sociedades PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L, y NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L. para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas “Hipódromo” y “Alxarafe” con previsión de conexión en la subestación Entrenúcleos 220 kV», añadiendo que «el 12/04/2019 RED ELÉCTRICA recibe aportación telemática de manera individual, y no coordinada, de la información técnica de las ocho instalaciones “Crisol Alcores I” a “Crisol Alcores VIII” por parte de cada una de las entidades Solicitantes respectivamente»*.
- Siguiendo con los antecedentes, señala que *«el 08/05/2019 RED ELÉCTRICA recibe comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de garantías –Av- 3 Acc-02577- para la instalación fotovoltaica denominada Hipódromo, de 200 MW de potencia instalada y titularidad de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L.»*, añadiendo que *«el 25/05/2019 RED ELÉCTRICA remite comunicaciones a las Solicitantes sobre la no admisión a trámite hasta la recepción de la comunicación, por parte de la administración competente, sobre la adecuada constitución de las garantías para cada una de las instalaciones “Crisol Alcores Tres I” a “Crisol Alcores Tres VIII” y que «el 04/06/2019 RED ELÉCTRICA recibe comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de garantías para la instalación fotovoltaica denominada Alxarafe, de 150 MW de potencia instalada y titularidad de NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L.»*. Sobre la confirmación de los avales presentados por GRANVILLE y otras siete sociedades, alega que *«el 19/06/2019 se reciben en la Dirección de Desarrollo del Sistema de RED ELÉCTRICA (única fecha de registro válida según las guías descriptivas disponibles en la web de RED ELÉCTRICA) comunicaciones por parte de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución de garantías para las instalaciones fotovoltaicas denominadas Crisol Alcores Tres I, Crisol Alcores Tres II, Crisol Alcores Tres III, Crisol Alcores Tres IV, Crisol Alcores Tres V, Crisol Alcores Tres VI, Crisol Alcores*

- Tres VII y Crisol Alcores Tres VIII, de 40 MW de potencia instalada para Crisol Alcores I a VI y 30 MW para Crisol Alcores VII y VIII».*
- En relación con el plazo de contestación aplicado por REE, añade que *«habiéndose recibido en 8/05/2019 la confirmación de la adecuada presentación de la garantía económica de la instalación Hipódromo de 200 MW [...], el día 08/06/2019 finaliza el plazo reglamentario que establece el artículo 53.4 del RD 1955/2000 para que RED ELÉCTRICA valore la información aportada por PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. en su solicitud de acceso (completa a 8/05/2019). Durante dicho mes, en 4/06/2019 se recibe en RED ELÉCTRICA confirmación de la adecuada presentación de la garantía económica de la instalación Alxarafe de 150 MW [...], que para la remisión del correspondiente requerimiento de subsanación, se entiende justificado que sea incorporada junto con la solicitud de la instalación Hipódromo. Por lo anterior, a esta fecha de 8 de junio, RED ELÉCTRICA considera definido un primer contingente constituido por las dos solicitudes de acceso individuales completas, ambas con confirmación de adecuada constitución de garantía económica necesaria para la tramitación del permiso de acceso conforme dispone el artículo 59bis del RD 1955/2000, y que fue comunicado el 19/06/2019».*
 - REE continúa señalando los antecedentes que considera relevantes, alegando que *«el 04/07/2019 RED ELÉCTRICA recibe solicitud de acceso coordinada por parte de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS como IUN de Entrenúcleos 220 kV para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas denominadas Hipódromo y Alxarafe incluidas dentro del primer contingente de generadores concurrentes».* Añade que *«el 29/08/2019 RED ELÉCTRICA recibe nueva solicitud de acceso coordinada por parte del IUN (Documento núm. 13) para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas en la Tabla 2 con previsión de conexión en la subestación Entrenúcleos 220 kV, quedando registrada como “segunda solicitud coordinada”»,* entre las que se encuentran las ocho instalaciones objeto del conflicto presentado.
 - Sobre la primera solicitud de acceso coordinado, alega que *«el 11/09/2019 RED ELÉCTRICA remite contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV para las instalaciones de generación que integraron el primer contingente. En dicha comunicación se informó que el contingente de generación resultaba técnicamente viable considerando la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable, según establece el RD 413/2014».*
 - Sobre la segunda solicitud coordinada de acceso, alega que *«el 17/10/2019 RED ELÉCTRICA remite a PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS contestación (Documento núm. 15) relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado en respuesta a su solicitud de 29/08/2019. En dicha comunicación se informó, para las instalaciones del segundo contingente incluidas en la Tabla 2, de lo siguiente: la capacidad máxima en Entrenúcleos 220 kV, considerando la limitación por potencia de cortocircuito según establece el Real Decreto 413/2014, que suponía un margen de 42 MW nominales»,* señalando además la *«necesidad de remisión de una solicitud*

- de acceso coordinada ajustada a la capacidad máxima disponible y en todo caso en plazo de un mes».*
- Continuando con los antecedentes del conflicto, REE señala que *«el 18/11/2019 RED ELÉCTRICA recibe comunicación vía aplicación telemática por parte de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS (Documentos núm. 16.1, 16.2 y 16.3) informando que se ha alcanzado un acuerdo parcial al respecto, sin incluir a las entidades Solicitantes e indicando principalmente que las sociedades ENVATIOS PROMOCIÓN XII, S.L., ENVATIOS PROMOCIÓN XIII, S.L., ROTASOL ENERGY, S.L. Y GALLICANTA SOLAR PV, S.L. han llegado a un acuerdo para ceder la totalidad potencia nominal de sus proyectos conforme a un criterio de reparto proporcional en base al margen disponible a la instalación ROTASOL ENERGY III, resultando ésta de una potencia de 24,68 MW nominales»* y que *«las Solicitantes objeto del presente conflicto han manifestado su negativa en participar en el acuerdo alcanzado por el resto de promotores, habiendo dejado sin asignar la potencia nominal que les correspondería conforme al criterio de reparto descrito en el propio acuerdo».*
 - Finalmente, REE concluye los antecedentes que considera relevantes alegando que *«el 17/01/2020 RED ELÉCTRICA remite a PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS viabilidad de acceso coordinado otorgando capacidad parcial a la totalidad de las instalaciones solicitadas de la Tabla 2 ante el acuerdo parcial indicado en el Expositivo 15 anterior (Documento núm. 17). Entre dichas instalaciones se encuentran precisamente, aunque con una potencia parcial inferior a la originariamente solicitada, las correspondientes a las Solicitantes».*
 - Sobre la ordenación temporal de solicitudes de acceso, REE aporta en sus alegaciones (folio 543 del expediente) un cuadro con el detalle de los requisitos que fueron considerados por dicha empresa para la identificación de las instalaciones que forman parte de la primera solicitud de acceso coordinada y sucesivas, alegando al respecto que *«la conclusión principal que se deriva del anterior cuadro y de los antecedentes anteriormente señalados es que en el momento en que se recibió en RED ELÉCTRICA la confirmación de la adecuada constitución de la garantía de la instalación Hipódromo en 08/05/2019, comenzó a computar para dicha primera solicitud de acceso el plazo del mes previsto en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, a fin de valorarse por RED ELÉCTRICA la información y demás requisitos de la solicitud de acceso de dicha instalación, y requerirse en todo caso durante dicho mes cualquier información o subsanación que se estimara necesaria por mi representada».* Añade que *«durante el transcurso de dicho mes, es decir, hasta el 8/06/2019, se recibió en RED ELÉCTRICA la confirmación de la adecuada constitución de la garantía económica del proyecto Alxarafe, concretamente en 4/06/2019, lo que motivó que ésta última instalación fuera contemplada junto a la instalación Hipódromo a los efectos de coordinación y tramitación conjunta de conformidad a lo dispuesto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, siendo estas dos instalaciones las únicas que a 8/06/2019 podrían ser consideradas con información completa»,* concluyendo que *«esto vino a definir el primer contingente de generadores concurrentes en Entrenúcleos 220 kV, cuyos titulares fueron requeridos para acometer la correspondiente coordinación y establecimiento*

de su representante como IUN (conforme a las Directrices de la Junta de Andalucía citadas en la Alegación anterior), siendo de esta forma el contingente que posteriormente constituyó la primera solicitud coordinada tramitada bajo el expediente RCR_883_19.», añadiendo que «RED ELÉCTRICA cerró este primer contingente a fecha 8/06/2019 debido al plazo establecido en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, fecha límite que fija precisamente a efectos de la consecución de subsanación de aspectos relativos a la solicitud de acceso».

- Sobre el fundamento de su decisión de agrupación, REE alega que *«una vez transcurre un mes desde la primera solicitud completa (depósito de garantía y confirmación de la administración competente, además de la información técnica), no procede sino considerar la agrupación de instalaciones que a la fecha de finalización del mencionado período mensual estén debidamente solicitadas y acreditadas (entendiéndose por tal la confirmación por la administración competente del adecuado depósito de la garantía según dispone el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000)».*
- Como conclusión de sus alegaciones, REE sostiene que *«entendemos en definitiva que en el presente caso debe aplicarse el principio “prior in tempore potior in iure” al existir una prioridad temporal de las instalaciones que conformaron la primera solicitud coordinada, respecto de las instalaciones de las Solicitantes, debiendo desestimarse la pretensión formulada de contrario en la que solicitan a esa CNMC se anule la tramitación realizada por el IUN y RED ELÉCTRICA, a los efectos de concurrir en la primera solicitud de acceso coordinada».*

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se *«dicte Resolución por la que desestime el presente Conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho».*

Así mismo, REE aporta junto con su escrito de alegaciones copia de diecinueve documentos, a cuyo contenido se refiere sucesivamente.

QUINTO. Alegaciones de TENTUSOL, S.L. en representación de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. y NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L.

Mediante documento de fecha 30 de abril de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, la representante legal de la sociedad TENTUSOL, S.L., en su condición de empresa administradora única de las sociedades PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. y NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L., presentó las alegaciones que a continuación se extractan, a los efectos que interesan a la presente Resolución:

- Sobre el nombramiento de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. como interlocutor único del nudo (IUN) Entrenúcleos 220kV, alega que *«cuando REE recibió por parte de la DGPEM la confirmación de la debida constitución de las garantías correspondientes a las Plantas, inició la tramitación de las Solicitudes de Acceso de las Sociedades»*, señalando que el día 20 de junio de 2019 *«PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS*

- y NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS recibieron sendos correos electrónicos de REE – que se acompañan como DOCUMENTO N.º 7 y DOCUMENTO N.º 8 – por los que se informaba a mis Mandantes de que debían tramitar sus Solicitudes de Acceso de forma conjunta y coordinada, por lo que de facto REE estaba reconociendo el nombramiento de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS como IUN».
- En relación con la actuación del IUN «de acuerdo con la normativa aplicable y las directrices de REE», alega que «REE en ningún momento informó al recién nombrado IUN de la existencia de otros promotores solicitantes de acceso en Entrenúcleos ni le instó a que incluyesen las instalaciones de otros promotores en la solicitud de acceso conjunta y coordinada, siendo en cambio muy clara cuando señalaba que dicha solicitud debía incluir ambas Plantas», añadiendo que «estando ya en tramitación la Primera Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada, con fecha 1 de julio de 2019, el IUN recibió por correo electrónico las solicitudes de acceso individuales de las Recurrentes (folios 369 a 371 del Expediente Administrativo), a fin de que, en su condición de IUN, las integrara en una solicitud de acceso conjunta y coordinada con las del resto de promotores solicitantes de acceso en el Nudo y se la remitiera a REE».
 - Sobre la primera solicitud coordinada de acceso y consiguiente comunicación de REE, alega que «la información y documentación aportada por mis Mandantes para la presentación de la Primera Solicitud Conjunta y Coordinada cumplía escrupulosamente con todos los requisitos legales establecidos a estos efectos, así como con las directrices publicadas por REE», añadiendo que «la Comunicación de Acceso de 11 de septiembre de 2019 de la que nacen los derechos de acceso de mis Mandantes para las Plantas FV Hipódromo y FV Alxarafe es perfectamente válida y eficaz y ha de surtir plenos efectos jurídicos. A mayor abundamiento, debe notarse que dicha Comunicación de Acceso ha devenido firme al no haber sido recurrida por las Recurrentes en el marco del presente conflicto de acceso, junto con la Comunicación de Acceso de 17 de octubre de 2019, que constituye el objeto del mismo».
 - Sobre «la solicitud de acceso enviadas al IUN por los Recurrentes con fecha 1 de julio de 2019», alega que «el IUN inició la preparación de la siguiente solicitud de acceso conjunta y coordinada a efectos de incluir las instalaciones de las Recurrentes y del resto de promotores que le fueron remitiendo sus solicitudes de acceso individuales, empleando con todos ellos idéntica diligencia y cuidado y requiriéndoles a todos ellos la misma información en caso de que faltara y de ser ésta exigida por las directrices de REE ya expuestas». Al respecto añade que «una vez enviada por parte de los Recurrentes la documentación requerida para realizar la solicitud de acceso en los términos y condiciones exigidos por la normativa aplicable y las directrices de REE, el IUN pudo incorporar dicha solicitud de acceso de los Recurrentes a una nueva solicitud de acceso conjunta y coordinada y remitírsela a REE el 29 de agosto de 2019, incluyendo en dicha solicitud a los siguientes promotores que, en su condición de IUN, le habían otras remitido en esas mismas fechas solicitudes de acceso para el Nudo Entrenúcleos», concluyendo que «la Segunda Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada fue resuelta por REE mediante la Comunicación de Acceso de

- 17 de octubre de 2019 – objeto del presente Conflicto de Acceso –, por la que se informaba que, en aplicación de los criterios de seguridad, calidad y regularidad que deben presidir el análisis de viabilidad de las solicitudes de acceso, la capacidad máxima restante en el Nudo era de 42 MWnom, y, por tanto, insuficiente para otorgar acceso a todos los proyectos incluidos en la Segunda Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada por las potencias solicitadas, por lo que se instaba al IUN a presentar una actualización de dicha solicitud adjuntando un acuerdo suscrito por los promotores de este segundo contingente repartiendo la capacidad restante entre sus instalaciones».
- Respecto de «la alegada dilación entre la fecha en la que los recurrentes remitieron al IUN la solicitud de acceso y aquella en la que se presentó la segunda solicitud de acceso conjunta y coordinada», argumenta que «no puede ser considerada ni directa ni indirectamente como la causa de la denegación parcial del acceso ahora impugnado», señalando que «la Comunicación de Acceso de 11 de septiembre de 2019 es válida, eficaz y ajustada a Derecho, debiendo surtir plenos efectos jurídicos. Además, ha devenido firme por no haber sido recurrida por las Recurrentes en el marco del presente conflicto de acceso junto con la Comunicación de Acceso de 17 de octubre de 2019». Sobre la relación entre las sucesivas actuaciones, alega que «resulta irrelevante a estos efectos que el IUN hubiera remitido a REE la solicitud de acceso de los Recurrentes con fecha 1 de julio de 2019 o, como ocurrió finalmente por los motivos que han sido expuestos, con fecha 29 de agosto, pues con independencia de ello la capacidad disponible en el Nudo para el contingente solicitado hubiera sido igualmente de 42 MWn. En efecto, una vez resuelta la Primera Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada, cuando REE hubo de resolver la Segunda Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada, tuvo que llevar a cabo su análisis técnico sobre la existencia o no de capacidad en el Nudo trayendo de la capacidad máxima disponible la capacidad que había sido otorgada en la Comunicación de Acceso que resolvió la Primera Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada. Así, habiéndose otorgado ya derechos de acceso para un contingente de 280 MWnom, REE comprobó que únicamente quedaban disponibles 42 MWnom, hecho que, al margen de ser una cuestión de índole técnica, las Recurrentes no discuten».
 - Sobre «la consideración de terceros de buena fe cuyos derechos de acceso no pueden verse perjudicados si la CNMC llegara a la conclusión de que la actuación de REE en la tramitación de las solicitudes de acceso de los recurrentes merece algún reproche jurídico», alega que «aun en el caso en el que, tras escuchar a todas las partes y practicar la prueba pertinente, esta Comisión a la que respetuosamente me dirijo entendiéndose que la Comunicación de Acceso de 17 de octubre de 2019 merece ser anulada por presuntas irregularidades de REE en la tramitación de las solicitudes de acceso de las Recurrentes y ordenase la retroacción de las mismas, en la medida en que mis Representadas son promotores que han actuado en todo momento de acuerdo con las exigencias de la buena fe, sus derechos de acceso otorgados merecen ser preservados, por lo que lo que la resolución que se dicte en el marco del presente Conflicto de Acceso debe en todo caso respetarlos».

- En relación con «*la tramitación preferente de las solicitudes de acceso de las sociedades en aplicación del criterio de prelación temporal de solicitudes*», alega que «*para el caso que esta CNMC finalmente acordase la anulación de dicha Comunicación de Acceso de 17 de octubre de 2019 y, en los términos solicitados por las Recurrentes, ordenase la retroacción de las actuaciones a fin de que se tengan en cuenta los proyectos de las Recurrentes, en aplicación del criterio temporal de solicitudes, seguiría procediendo que se tramitasen con carácter preferente las Solicitudes de Acceso de las Sociedades*».

TENTUSOL, S.L. en representación de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. y NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L., concluye su escrito de alegaciones solicitando que esta Comisión «*i. Desestime el presente Conflicto de Acceso; y ii. Confirme la adecuación a Derecho del nombramiento de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS como IUN y de la Comunicación de Acceso de 17 de octubre de 2019; o iii. Subsidiariamente, en caso de que resuelva anular la citada Comunicación de Acceso de 17 de octubre de 2019 y ordene la retroacción de actuaciones del procedimiento de acceso y conexión que nos ocupa, reconozca que mis Mandantes deben ser considerados terceros de buena fe con todos los efectos jurídicos que de ello deban seguirse; o iv. Subsidiariamente de lo solicitado en el punto anterior, reconozca la procedencia de tramitar de forma preferente las Solicitudes de Acceso de estas Sociedades en aplicación del criterio de prelación temporal de solicitudes*».

Así mismo, solicita el recibimiento a prueba del procedimiento sobre una serie de puntos de hecho, proponiendo la realización de determinada prueba documental, subsanación de defectos y tramitación en el marco de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TENTUSOL, S.L. en representación de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. y NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L. aporta junto con su escrito de alegaciones, copia de doce documentos enumerados en las mismas y relacionados con el objeto del procedimiento.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 6 de mayo de 2020 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 22 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de TENTUSOL, S.L. en representación de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. y NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L., en el que ratifica sus alegaciones sobre los antecedentes de hecho que considera más relevantes, sobre el nombramiento de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS

HERMANAS, S.L. como IUN, sobre su conducta y la de REE y sobre su consideración de «*terceros de buena fe cuyos derechos de acceso no pueden verse perjudicados aunque esta CNMC concluyese que la actuación de REE en la tramitación de las Solicitudes de Acceso de las Recurrentes merece algún reproche jurídico*».

- En fecha 28 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de GRANVILLE y otras siete sociedades, mediante el cual se ratifican en el conflicto planteado, poniendo de manifiesto los antecedentes que consideran más relevantes para su resolución y alegan sobre la «*improcedente designación de PF DOS HERMANAS como IUN en Entrenúcleos 220 kV*»; sobre la «*improcedente tramitación con carácter prioritario de las solicitudes presentadas por PF DOS HERMANAS como IUN*»; sobre la «*falta de acuerdo y participación de las sociedades en el reparto de capacidad residual. Rechazo de la comunicación de reparto*»; y sobre la «*imposibilidad de considerar a PF DOS HERMANAS y NUEVA ERA SOLAR terceros de buena fe a efectos de la revisión de la capacidad indebidamente asignada. Emplazamiento necesario de otros promotores con intereses en Entrenúcleos 220 kV*».
- El 28 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE, solicitando a esta Comisión que «*tenga por formuladas las alegaciones al presente trámite de audiencia y, en su virtud, dicte resolución de conformidad con las alegaciones formuladas en escrito de fecha 23 de abril de 2020, acordando desestimar el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por RED ELÉCTRICA*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Analizado el escrito de interposición presentado por GRANVILLE y otras siete sociedades, así como examinada toda la documentación aportada, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de REE para el vertido de la energía producida por ocho centrales solares fotovoltaicas denominadas «Crisol Alcores Tres I» a «Crisol Alcores Tres VIII», promovidas respectivamente por cada una de las sociedades por su orden, con conexión a la red de transporte en la subestación Entrenúcleos 220kV, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

Al respecto no ha habido alegación en contra de las empresas interesadas en el presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la designación del IUN de Entrenúcleos 220kV

Según resulta de los antecedentes de la presente Resolución y de la prueba documental incorporada al procedimiento, los promotores PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. y NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L. solicitaron a REE la designación de la primera empresa como IUN de Entrenúcleos 220kV, mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2019 (folio 570 del expediente). REE trasladó la consideración de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. como IUN a la Administración de la Junta de Andalucía mediante documento de 20 de junio de 2019 (folio 595), comunicando que *«procederíamos a considerar a PROYECTOS FOTOVOLTAICOS DOS HERMANAS, S.L. como Interlocutor Único de Nudo de Entrenúcleos 220 kV para la tramitación de los proyectos con solicitud iniciada en el mismo intervalo temporal en el que el acuerdo contemple a la totalidad de generadores concurrentes, salvo que nos comuniquen otra consideración por su parte»*.

Por otra parte mediante sendos correos electrónicos de 26 de junio de 2019, REE comunicó a GRANVILLE y otras siete sociedades que sus respectivas solicitudes estaban *«tramitada[s] de forma errónea, sin integrar en una única solicitud telemática, todas las instalaciones que comparten punto de conexión, y sin coordinación a través de IUN que ha sido identificado para el nudo, y cuyos datos están disponibles en la web de Red Eléctrica»* (folios 361 a 368).

Consta en el expediente que previamente, en fecha 12 de abril de 2019 (folios 327 a 344), GRANVILLE INVEST, S.L. había solicitado a la Administración de la Junta de Andalucía su designación como IUN de Entrenúcleos 220kV.

Al respecto, GRANVILLE y otras siete sociedades alegaron en su escrito de interposición de conflicto que *«no deja de sorprendernos la incongruencia de tal*

nombramiento [de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. como IUN] con la propia información previamente publicada y actualizada por REE, teniendo en cuenta, además, que la petición de designación de GRANVILLE, S.L. como IUN para dicho punto, de 12 de abril anterior, no había tenido respuesta en ningún momento. ¿Cómo puede ser que en abril de 2019 no hubiese IUN identificado para Entrenúcleos 220 kV y que, a pesar de la solicitud de designación de esta parte el 12 de abril de 2019, se procediese a la designación de PF DOS HERMANAS? ¿Si acaso PF DOS HERMANAS había solicitado ser nombrado IUN con anterioridad, por qué REE no nos lo indicó en alguna de sus múltiples comunicaciones?». En consecuencia, GRANVILLE y otras siete sociedades solicitan que esta Comisión «(iii) revoque la designación de PF DOS HERMANAS como IUN y designándose a GRANVILLE, S.L. si su solicitud fuera anterior».

En relación con la designación de IUN, REE ha alegado (folios 540 y siguientes) que *«la normativa actual no regula el procedimiento para el nombramiento de la figura del Interlocutor Único de Nudo, ni sus responsabilidades y/u obligaciones como representante del conjunto de generadores»*. En concreto y por lo que se refiere a la consideración de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. como IUN de Entrenúcleos 220kV, manifestó que *«tras considerar como completas las solicitudes de acceso que conformaron el primer contingente y tras recibir el acuerdo de designación de IUN entre dichas entidades, RED ELÉCTRICA consideró como IUN a la entidad PF DOS HERMANAS en virtud de los criterios y directrices indicadas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía en comunicación de 30/10/2018»*.

Por su parte, PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. -a través de su representante TENTUSOL- alegó que *«tras comprobar REE que no existían solicitudes anteriores a las presentadas por parte de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS y NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, el 19 de junio de 2019 [...] el Departamento de Acceso a Red de REE, solicitó aclaración telefónica sobre cuál de las dos Sociedades debía ser nombrada IUN, aclaración que fue contestada por correo electrónico de esa misma fecha (que se adjunta como DOCUMENTO N.º 6) en el sentido de que debía nombrarse a PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, a lo que REE contestó (como se aprecia en la respuesta incluida en el propio DOCUMENTO N.º 6) acusando recibo de la confirmación»*.

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en numerosas resoluciones de conflictos de acceso, la regulación de la figura del IUN queda reducida a la mínima referencia recogida en el apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014: *«Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan»*. Esta falta de regulación, más allá de la mera referencia citada, constituye el origen de la conflictividad existente en torno al nombramiento,

funciones y responsabilidades de la figura del IUN. Pero tampoco establece competencia alguna a esta Comisión sobre la designación o revocación del IUN.

La consideración conjunta de las circunstancias concurrentes en la designación del IUN de Entrenúcleos 220kV permite concluir que la misma no ha tenido una relevancia significativa en la sucesión de hechos que desemboca en las sucesivas contestaciones de acceso de REE, en cuanto éstas constituyen el objeto principal del conflicto planteado. No obstante, hay que recordar que, con independencia de lo que se diga en fundamentos jurídicos posteriores, la solicitud de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. fue la primera en disponer tanto solicitud de acceso como de aval confirmado por la Administración (8 de mayo) por lo que es razonable que fuera designada IUN por delante de GRANVILLE, que no dispuso de avales confirmados hasta el 19 de junio.

Ello, no obstante, es preciso señalar por un lado que la pretensión de designación de GRANVILLE INVEST, S.L. como IUN fue trasladada a la Administración autonómica por dos escritos de 12 de abril de 2019 (folios 327 a 344), pero no consta en el procedimiento que REE tuviese conocimiento de tales solicitudes. Tal y como resulta del Real Decreto 413/2014, la Administración autonómica no tiene atribuida expresamente competencia sobre el nombramiento del IUN, razón por la cual GRANVILLE INVEST, S.L. no puede pretender una preferencia temporal de designación, basada exclusivamente en esos documentos.

Como quedará expuesto más adelante en la presente Resolución, se considera que la actuación de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. como IUN de Entrenúcleos 220kV no ha supuesto, por sí sola, un menoscabo del derecho de acceso esgrimido por GRANVILLE y otras siete sociedades en el planteamiento del conflicto, derecho de acceso que debe ser el objeto último de este procedimiento. Al respecto se señala que los hechos determinantes a tener en cuenta para la resolución del objeto principal de este conflicto son anteriores a la fecha de consideración de esa empresa promotora como IUN por parte de REE (20 de junio de 2019), razón por la cual su designación carece de relevancia a estos efectos, en el presente caso, no es una cuestión que se pueda considerar comprendida en el conflicto planteado.

Por otro lado, esta Comisión podría, en el seno de un conflicto, resolver sobre la adecuación de las actuaciones de un IUN en un procedimiento de acceso, pero no puede considerarse competente para resolver sobre su designación o sobre la revocación de una designación realizada.

Por todo ello, esta Sala no puede realizar un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de revocación formulada por GRANVILLE.

Por otro lado y como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto en otras Resoluciones de la CNMC, REE no puede escudarse en la figura del IUN para excusar el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre el gestor de la red de transporte, en cuanto garante en todo momento de velar por el cumplimiento

del procedimiento de acceso a las redes; en concreto, en observancia de sus atribuciones legales y en relación con la tutela del procedimiento de acceso objeto de discrepancia, no puede eludir la responsabilidad que la Ley 24/2013 le atribuye en exclusiva.

Atendiendo a las circunstancias puestas de manifiesto, se estima carente de fundamento jurídico, tanto desde el punto de vista competencial como del punto de vista del fondo del conflicto, resolver expresamente sobre la petición de revocación de la consideración de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. como IUN de Entrenúcleos 220kV y designar a GRANVILLE INVEST, S.L. en tal condición, como solicita ésta y otras siete sociedades en el escrito de interposición del conflicto. Dicho de otra forma, esta Sala podría entrar a pronunciarse sobre la actuación del IUN si esta circunstancia fuera necesaria para resolver el conflicto planteado, no siendo este el caso que nos ocupa, pero en ningún caso sobre su designación o la revocación de ésta.

CUARTO. Sobre la fecha de presentación de las distintas solicitudes y, en particular, sobre el efecto de la confirmación por la autoridad competente de la presentación de la garantía o aval, a efectos de determinar la prioridad temporal de solicitudes contemporáneas

Con fecha 17 de octubre de 2019, REE emitió la *«contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas»*, con su referencia DDS.DAR.19_5992 (folios 614 a 618).

El antecedente inmediato de la citada contestación es una solicitud coordinada de acceso presentada a REE por el IUN en fecha 29 de agosto de 2019 (folios 607 a 609) que incluye, entre otras, a las ocho instalaciones de producción promovidas por GRANVILLE y otras siete sociedades.

Según consta en la contestación de REE de 17 de octubre de 2019, se citan dos plantas fotovoltaicas *«con permiso de acceso previo a la presente»*, denominadas FV Alxarafe (120 Pnom/150 Pinst) y FV Hipódromo (160 Pnom/200 Pinst), cuyos promotores respectivos son las empresas NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L y PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. Los permisos de acceso previos concedidos por REE derivan de una primera solicitud coordinada de acceso del IUN de fecha 4 de julio de 2019 (folios 604 y 605) y de la correspondiente *«contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación Entrenúcleos 220 kV para dos plantas fotovoltaicas hasta un contingente total de 350 MW instalados –MWins- / 280 MW nominales –MWnom»* de REE de 11 de septiembre de 2019, con su referencia DDS.DAR.19_5451 (folios 610 a 613).

Así mismo y como antecedentes posteriores a la contestación de REE de 17 de octubre de 2019, constan en el procedimiento (i) un documento de fecha 14 de noviembre de 2019, denominado *«Acuerdo de la reunión de coordinación de acceso de Entrenúcleos 220kV - Sevilla»* (folios 387 a 390), que tiene como objeto *«ajustar el margen de potencia nominal admisible adicional total para la*

evacuación de generación no eólica no gestionable de las plantas solicitantes al límite de 42 MW marcado por REE en dicha comunicación», con el contenido y resultado que consta en el antecedente de hecho segundo de la presente Resolución; y (ii) la denominada «contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV motivada por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, en la provincia de Sevilla» de REE de 17 de enero de 2020 (folios 626 a 633), con su referencia DDS.DAR.20_0151 y mención «(Complementa a contestación de acceso de referencia DDS.DAR.19_5451)».

Sobre los anteriores hechos y documentos, los interesados en el conflicto han puesto de manifiesto sus pretensiones, que constan resumidas en los respectivos antecedentes de esta Resolución y que, básicamente, consisten en lo siguiente:

- Por parte de GRANVILLE y otras siete sociedades, se pretende la anulación de la contestación de REE de fecha 17 de octubre de 2019, denominada «*contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas*», con su referencia DDS.DAR.19_5992 (folios 614 a 618).
- Por parte de REE, se solicita que se confirmen sus actuaciones, incluyendo la contestación de referencia DDS.DAR.19_5992.
- Por parte de TENTUSOL, en representación de NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L y PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., se solicita que se confirme «*la Comunicación de Acceso de 17 de octubre de 2019*».

Al respecto de la pretendida anulación o confirmación de la comunicación de REE de 17 de octubre de 2019, con su referencia DDS.DAR.19_5992, es preciso considerar como cuestión previa y decisiva para la resolución del presente conflicto el conjunto de circunstancias concurrentes en relación con la presentación de las solicitudes individuales de las diez empresas promotoras de instalaciones de producción, cuyos derechos de acceso se ven afectados por la presente Resolución.

Según resulta de los antecedentes y de la valoración conjunta de la prueba, entre los días 9 y 12 de abril de 2019 las diez empresas (GRANVILLE y otras siete sociedades, NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L y PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L.) presentaron sus respectivas solicitudes individuales, incluyendo -al menos GRANVILLE y otras siete sociedades, así como PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L.- el correspondiente justificante de la presentación del depósito de la garantía económica exigida para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte por el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000). Al respecto cumple señalar que no constituye objeto de este procedimiento el análisis de las circunstancias concurrentes respecto de la fecha

de presentación del resguardo de depósito de la garantía correspondiente a la instalación FV Alxarafe por parte de NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L, según resulta de la tabla aportada por REE en su escrito de alegaciones (folio 543), al no haberse solicitado así por las partes interesadas.

A estos efectos y para el presente caso, no se puede considerar de especial relevancia que las solicitudes de GRANVILLE y otras siete sociedades se presentasen únicamente de forma telemática en fecha 12 de abril de 2019, pero no de forma escrita, como pone de manifiesto REE en su escrito de alegaciones de 23 de abril de 2020 (folio 537). Si bien es cierto que esa deficiencia debería haber sido subsanada por GRANVILLE y otras siete sociedades en el momento procesal oportuno, esto es, en el plazo de un mes señalado en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, lo cierto es que no fue hasta el 26 de junio de 2019 cuando REE requirió a esas promotoras la subsanación en cuestión (folios 361 a 368, 596 a 603); esto es, transcurridos más de dos meses desde sus solicitudes telemáticas iniciales. Recibidos los respectivos requerimientos, GRANVILLE y otras siete sociedades procedieron de inmediato a la subsanación (folios 370 y 371), razón por la cual resulta improcedente que el retraso de REE en solicitar la subsanación pueda perjudicar al derecho de acceso de GRANVILLE y otras siete sociedades, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Sentadas -como cuestión previa- las fechas de presentación de las solicitudes individuales de acceso de las diez empresas promotoras, con los correspondientes resguardos de depósito de la garantía económica exigida para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte por el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000 presentados ante el órgano administrativo competente (al margen de las circunstancias concurrentes con respecto a la presentación del resguardo de la instalación FV Alxarafe), el primer hecho relevante tenido en cuenta por REE para priorizar esas solicitudes de acceso parte de la fecha de confirmación administrativa de la presentación del depósito de garantía efectuado por PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. para su instalación FV Hipódromo (160 Pnom/200 Pinst); el 8 de mayo de 2019 (folios 554 y 555).

A partir de dicha fecha -8 de mayo de 2019-, REE manifiesta (folio 536) que *«el día 08/06/2019 finaliza el plazo reglamentario que establece el artículo 53.4 del RD 1955/2000 para que RED ELÉCTRICA valore la información aportada por PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. en su solicitud de acceso (completa a 8/05/2019)»*.

Es importante señalar que la delimitación del perímetro de referencia que realiza REE no es, en abstracto, contraria a Derecho; bien al contrario, es importante señalar que la fijación de una fecha límite para proceder a delimitar el primer contingente y las consecuencias que de ella se pueden extraer no merecen reproche alguno, porque lo contrario conduciría a la situación absurda de que la primera solicitud no se podría tramitar nunca con evidente perjuicio para los primeros solicitantes. Pero ello no puede suponer que dicho límite no responda a criterios de razonabilidad y, por supuesto, que dicho límite esté claramente

determinado y sea conocido por todos los promotores en tiempo y forma, tanto los que están dentro del perímetro de referencia como los que han quedado fuera. Es decir, la delimitación debe ser razonable y debe ser transparente, objetiva y no discriminatoria.

Sin embargo, en relación a la actuación de REE hay que realizar dos precisiones, que resultan a la postre determinantes de la estimación parcial del conflicto planteado por GRANVILLE y otras siete sociedades, en relación con la pretensión de anulación de la *«contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas»*, de REE de fecha 17 de octubre de 2019 y su referencia DDS.DAR.19_5992.

En primer lugar, el plazo de un mes recogido en el apartado 4 del artículo 53 del Real Decreto 1955/2000 no tiene en absoluto la aplicación que pretende REE en su alegación, en el presente caso. En efecto, tal y como resulta de la literalidad del apartado en cuestión, el plazo reglamentario se señala para que, una vez recibida la solicitud de acceso, REE comunique en su caso al solicitante las anomalías o errores que existan y éste las subsane. Por tanto, dicho plazo debería haber sido aplicado por REE respecto de cada una de las diez solicitudes individuales de acceso recibidas entre los días 9 y 12 del mes de abril de 2019; no sólo para una de ellas y, a mayor abundamiento, tampoco con la exclusiva intención de valorar *«la información aportada»*, sino también para su hipotética subsanación. En definitiva, el resultado de la indebida aplicación del plazo señalado en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000 por parte de REE derivó en la preterición de las demás solicitudes de acceso al nudo Entrenúcleos 220kV frente a la de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L.; circunstancia que queda además probada con la subsanación requerida a GRANVILLE y otras siete sociedades muy posteriormente, el 26 de junio de 2019, según ya ha quedado suficientemente motivado en la presente Resolución.

Es posible que el indicado plazo del mes se tenga en cuenta para dar por iniciado el trámite de designación del IUN, pero no puede suponer la tramitación prioritaria (y excluyente) de una determinada solicitud de acceso sobre otras, por el simple hecho de la confirmación de la presentación del resguardo del depósito de la garantía económica exigida para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte por parte de la Administración pública competente. Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en numerosas resoluciones (por todas, la Resolución de Sala de 6 de junio de 2019, CFT/DE/031/18), precedentes de conflictos de acceso -varias de ellas citadas en el presente caso en las alegaciones de todas las empresas interesadas, incluida REE-, la confirmación administrativa de la presentación del resguardo del depósito de la garantía opera únicamente como una suerte de condición suspensiva de la tramitación de una determinada solicitud de acceso, pero no puede hacerlo como criterio de prelación temporal, a efectos de considerarla completa. Ello, puesto que el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000 exige como requisito previo a la presentación de la solicitud de acceso, la entrega del resguardo acreditativo ante el órgano administrativo competente para otorgar la autorización de la

instalación, pero no su confirmación por parte de dicho órgano, momento a partir del cual se puede iniciar la tramitación del procedimiento. Esta situación se acentúa en el presente caso porque la confirmación de avales correspondía a dos Administraciones distintas, introduciendo un factor de puro azar, derivado del tratamiento individual o conjunto de las distintas solicitudes.

Pues bien, consta probado documentalmente en el presente conflicto (folios 303 a 326) que GRANVILLE y otras siete sociedades presentaron el respectivo resguardo acreditativo ante el órgano administrativo competente antes de presentar las correspondientes solicitudes de acceso a REE, razón por la cual ésta no puede otorgar prioridad temporal a la solicitud de acceso de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. para su instalación FV Hipódromo a partir del 8 de mayo de 2019, por el mero hecho de que la confirmación administrativa de la presentación del resguardo acreditativo relativo a dicha instalación se recibiese con anterioridad a la de las ocho instalaciones promovidas por GRANVILLE y otras siete sociedades. Además, así lo ha alegado precisamente TENTUSOL, en representación de las interesadas NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L y PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., en su escrito de fecha 30 de abril de 2020 (folio 698).

No obstan a estas conclusiones las alegaciones presentadas por REE en relación con la tabla del detalle de requisitos considerados *«para la identificación de las instalaciones que forman parte de la primera solicitud de acceso coordinada»*, incluida en su escrito de 23 de abril de 2020 (folio 543). En este sentido y por los dos motivos expuestos, procede rechazar el argumento de que *«en el momento en que se recibió en RED ELÉCTRICA la confirmación de la adecuada constitución de la garantía de la instalación Hipódromo en 08/05/2019, comenzó a computar para dicha primera solicitud de acceso el plazo del mes previsto en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000»*. Precisamente la circunstancia -puramente casual- de la recepción de la confirmación administrativa de la entrega del resguardo acreditativo de NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L. para su instalación FV Alxarafe (120 Pnom/150 Pinst) dentro del mes comprendido entre el 8 de mayo y el 8 de junio de 2019, en concreto el 4 de junio de 2019, *«motivó que ésta última instalación fuera contemplada junto a la instalación Hipódromo a los efectos de coordinación y tramitación conjunta de conformidad a lo dispuesto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, siendo estas dos instalaciones las únicas que a 8/06/2019 podrían ser consideradas con información completa»*. En sentido contrario y a efectos puramente argumentativos, debe entender REE -así como el resto de empresas interesadas en el presente procedimiento- que el hipotético hecho de que la confirmación administrativa de la instalación FV Alxarafe hubiese llegado con posterioridad a la fecha de 8 de junio de 2019, habría determinado también la preterición de dicha instalación frente a FV Hipódromo en la primera solicitud coordinada; tal y como realmente sucedió con las ocho instalaciones promovidas por GRANVILLE y otras siete sociedades, por el inadmisibles hecho de que la confirmación administrativa de estas ocho instalaciones se recibió por la Dirección de Desarrollo del Sistema de REE en fecha 19 de junio de 2019 (folios 537 y 571 a 594). Por tanto, procede rechazar la alegación de REE de que *«esto vino a definir el primer contingente de generadores concurrentes en*

Entrenúcleos 220 kV, cuyos titulares fueron requeridos para acometer la correspondiente coordinación y establecimiento de su representante como IUN (conforme a las Directrices de la Junta de Andalucía citadas en la Alegación anterior), siendo de esta forma el contingente que posteriormente constituyó la primera solicitud coordinada tramitada bajo el expediente RCR_883_19».

Debe tenerse en cuenta, asimismo, el correo que el día 19 de junio de 2019 envía REE a PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., y NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L. En este correo no se hace referencia a la delimitación de perímetro de referencia ni a la fecha del 8 de junio de 2019 como límite para la determinación del indicado perímetro, limitándose a indicar la necesidad de una solicitud conjunta entre las instalaciones de las dos promotoras indicadas.

L propia documentación contemporánea a los hechos pone de manifiesto que la fijación del límite del 8 de junio de 2019 es una justificación posterior. En la comunicación que REE realiza a la Junta de Andalucía el día 20 de junio de 2019 (folio 595) señala que la fecha límite es el día 4 de junio de 2019, justamente el día en que se había recibido la confirmación de la correcta constitución del aval por parte de NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L.

En conclusión, REE estableció de forma no objetiva la fecha del perímetro de referencia sin tener en cuenta que existía una solicitud de acceso pendiente de recibir confirmación de aval por la autoridad competente. De ello, ha de concluirse que la actuación de REE fue discriminatoria en relación con las solicitudes de GRANVILLE y otras siete sociedades.

QUINTO. Sobre el conocimiento por parte de los primeros solicitantes de la solicitud completa de GRANVILLE y otras siete sociedades

Como segundo hecho relevante considerado por REE para la priorización de las solicitudes de acceso de las instalaciones objeto de este conflicto, consta la primera solicitud coordinada de acceso presentada por PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., en su condición de IUN de Entrenúcleos 220kV, cuyas circunstancias procede analizar a continuación.

Tal y como resulta de la prueba documental incorporada al procedimiento, la primera solicitud coordinada completa de acceso, incluyendo únicamente las instalaciones FV Hipódromo y FV Alxarafe, fue presentada por el IUN a REE mediante un burofax con fecha de admisión 3 de julio de 2019, recibido por REE en fecha 4 de julio de 2019 (folio 604 y 605). Así lo pone de manifiesto REE en sus alegaciones (folio 537), sin que a tal afirmación perjudique el hecho de que, previamente, PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. remitiera a REE información técnica agrupada (folios 796 y 797), en atención a sendos requerimientos de subsanación (folios 792 a 795), así como la solicitud de que esa empresa promotora fuera considerada IUN de Entrenúcleos 220kV (folio 570).

Las citadas fechas son especialmente relevantes, por cuanto PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., en su condición de IUN, ha alegado (folio 700) que *«el 21 de junio [de 2019], el IUN remitió a REE la Primera Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada en los términos indicados expresamente por la propia REE, esto es, integrando en la misma únicamente a las Plantas promovidas por mis Representadas»*, añadiendo que *«estando ya en tramitación la Primera Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada, con fecha 1 de julio de 2019, el IUN recibió por correo electrónico las solicitudes de acceso individuales de las Recurrentes (folios 369 a 371 del Expediente Administrativo), a fin de que, en su condición de IUN, las integrara en una solicitud de acceso conjunta y coordinada con las del resto de promotores solicitantes de acceso en el Nudo y se la remitiera a REE»*; y concluyendo que *«queda por tanto acreditado que hasta transcurridos diez (10) días desde la presentación de la de la Primera Solicitud de Acceso Conjunta y Coordinada, el IUN no tuvo conocimiento de la existencia de otros promotores solicitantes de acceso en el Nudo, en particular, los Recurrentes»*.

Por consiguiente, las citadas alegaciones del IUN no se compadecen con las fechas acreditadas en el procedimiento, conforme queda expuesto. En efecto, entre las fechas de 21 de junio (fecha de remisión de información técnica agrupada) y 3 de julio de 2019 (fecha probada de admisión del burofax en la oficina postal, que constituye la primera solicitud coordinada de acceso completa, recibido por REE en fecha 4 de julio de 2019, conforme la propia REE ha alegado), ocurrieron hechos trascendentes, que vienen a determinar que la primera solicitud coordinada de acceso completa debería haber incluido también a las ocho instalaciones promovidas por GRANVILLE y otras siete sociedades.

Consta probado documentalmente que el 19 de junio de 2019, llegaron a la Dirección de Desarrollo del Sistema de REE las comunicaciones por parte de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución de garantías para las instalaciones fotovoltaicas Crisol Alcores Tres I a Crisol Alcores Tres VIII (folios 571 a 594). A continuación, en concreto en fecha 25 de junio de 2019, REE confirmó a GRANVILLE y otras siete sociedades la recepción de las citadas comunicaciones, informando de que *«se ha procedido a restaurar su solicitud una vez confirmado el cumplimiento del requisito previo a la solicitud de acceso establecido en el Art 59bis del RD1955/2000, en cuanto a haber recibido de la Administración competente comunicación de la adecuada constitución de la garantía económica correspondiente»* (folios 353 a 360).

Es decir, que el mismo día (19 de junio de 2019) en que TENTUSOL solicitó el nombramiento de PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. como IUN (folio 570) y dos días antes de que esta promotora remitiese información técnica agrupada de subsanación a REE (el 21 de junio de 2019, folios 796 y 797), la Dirección de Desarrollo del Sistema de REE ya conocía la confirmación administrativa de las garantías depositadas por GRANVILLE y otras siete sociedades. Tal es así que, a instancias de la propia REE, actuando de forma transparente, GRANVILLE remitió al IUN la documentación correspondiente a sus solicitudes de acceso en fecha 1 de julio de 2019, como consta acreditado en el procedimiento (folios 369 a 371).

Por tanto, consta probado documentalmente que tanto REE como el IUN conocían, antes de remitirse la primera solicitud coordinada de acceso completa el 3 de julio de 2019 (folio 604), las solicitudes de acceso de GRANVILLE y otras siete sociedades presentadas de forma individual el 12 de abril de 2019, incluyendo los correspondientes resguardos de depósito de garantía presentados ante el órgano administrativo competente, cuya confirmación fue recibida por la Dirección de Desarrollo del Sistema de REE el 19 de junio de 2019.

A efectos puramente dialécticos, si se llegase a admitir la alegación (folio 700) del IUN de que:

«En este punto, es fundamental resaltar que, tal y como se desprende con toda claridad de los correos de REE aportados como DOCUMENTO N.º 7 y DOCUMENTO N.º 8, REE indicó a mis Representadas que dicha solicitud de acceso conjunta y coordinada debía incluir ambas Plantas (y ninguna otra) y que incorporasen (el resaltado es nuestro) “un diagrama unifilar, plano de implantación y formulario T243 conjunto que incorpore ambas instalaciones”. Es decir, REE en ningún momento informó al recién nombrado IUN de la existencia de otros promotores solicitantes de acceso en Entrenúcleos ni le instó a que incluyesen las instalaciones de otros promotores en la solicitud de acceso conjunta y coordinada, siendo en cambio muy clara cuando señalaba que dicha solicitud debía incluir ambas Plantas (insistimos, y ninguna más)»,

aun así, ni se puede obviar que REE debería haber tenido en cuenta la existencia de las ocho solicitudes de acceso y las correspondientes confirmaciones administrativas cuando recibió la primera solicitud coordinada de acceso enviada por el IUN para no tenerla como una solicitud de acceso completa.

En definitiva, se considera que el IUN debió incluir en su primera solicitud coordinada de acceso completa a las ocho instalaciones promovidas por GRANVILLE y otras siete sociedades, junto a las instalaciones FV Hipódromo y FV Alxarafe, conforme le fue solicitado el 1 de julio de 2019 por esas promotoras. Al no haberlo hecho, debió ser entonces REE subsidiariamente la que requiriese al IUN para que subsanase esa omisión, en atención a la información con la que entonces (4 de julio de 2019) ya contaba.

Como ya se ha motivado suficientemente en la presente Resolución, a tal conclusión no obsta el hecho de que REE instase a GRANVILLE y otras siete sociedades a presentar sus solicitudes por escrito en fecha 26 de junio de 2019, dado que las solicitudes originales fueron presentadas el 12 de abril de 2019, transcurriendo más de dos meses entre ambas actuaciones. Igualmente, no perjudica a esta conclusión el conjunto de alegaciones de TENTUSOL (en representación del IUN, PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., folios 702 a 704) sobre subsanación de la documentación aportada por GRANVILLE y otras siete sociedades, pues tal subsanación debería haber sido requerida bien por el IUN en el marco de la presentación de la primera solicitud coordinada de acceso, bien posteriormente por REE -a través del IUN- para

completarla y no destruye el hecho objetivo de que todas las solicitudes de acceso eran contemporáneas (presentadas en el plazo de tres días).

SEXTO. Sobre la situación de los promotores incluidos en la segunda solicitud coordinada y conjunta de acceso que no han planteado conflicto

Como tercer hecho relevante tenido en cuenta por REE para la priorización de las solicitudes de acceso al nudo Entrenúcleos 220kV, consta una segunda solicitud coordinada de acceso, presentada por el IUN a REE en fecha 29 de agosto de 2019 (folios 607 a 609 y folios 810 a 812); y la correspondiente «*contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas*», con su referencia DDS.DAR.19_5992 (folios 290 a 294 y folios 614 a 618), emitida por REE el 17 de octubre de 2019, cuya anulación han solicitado GRANVILLE y otras siete sociedades en el conflicto objeto del presente procedimiento.

A los efectos de la presente Resolución, interesa destacar las siguientes circunstancias sucesivas en relación con este tercer hecho relevante, así como las consideraciones que respecto de las mismas se motivan:

- La segunda solicitud coordinada de acceso al nudo Entrenúcleos 220kV incorpora trece instalaciones de producción, incluyendo las ocho instalaciones promovidas por GRANVILLE y otras siete sociedades, por un total de 652 MWnom.
- La contestación informativa de REE de 17 de octubre de 2019 pone de manifiesto que «*con las consideraciones anteriores, los estudios técnicos que se presentan en el Anexo concluyen, en el ámbito nodal, que la limitación de capacidad en el caso presente [...] resulta en una potencia producible máxima de 322 MWprod. Teniendo en cuenta la generación no gestionable que ya cuenta con acceso autorizado a la red de transporte en Entrenúcleos 220 kV (280 MWnom de generación fotovoltaica, tal y como ya se indica en la Tabla 1), el Anexo (ap. 2.i) expone el margen de potencia admisible adicional (42 MWnom), que resulta insuficiente para la incorporación de la totalidad de la generación no gestionable indicada con (I) en la Tabla 1, como adicional a la que cuenta con permiso de acceso*». En consecuencia, la contestación informativa de REE requiere al IUN que «*para poder otorgar permiso de acceso en Entrenúcleos 220 kV a las instalaciones correspondientes a la solicitud de actualización de acceso anteriormente mencionada (I) hasta el margen de potencia admisible de acuerdo a las indicaciones del Anexo (apdo 2.i), concretamente 42 MWnom, les rogamos procedan a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada a dicha capacidad a la mayor brevedad y en todo caso en plazo de un mes*».
- En atención al expresado requerimiento de REE, el IUN aportó a REE con fecha 17 de noviembre de 2019 un documento con asunto «*actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada a la capacidad comunicada por REE (42MWnom)*» (folios 619 a 621), en el que manifiesta que «*hemos consensuado un acuerdo entre las sociedades: ENVATIOS PROMOCION XII, S.L., ENVATIOS PROMOCION XIII, S.L., ROTASOL ENERGY III, S.L. y*

GALLICANTA SOLAR PV, S.L. Dicho acuerdo [folios 387 a 390] ha consistido en la cesión de las capacidades a la que optaban los proyectos presentados por las anteriores sociedades a la sociedad ROTASOL ENERGY III, S.L., promotor del proyecto ROTASOL ENERGY III». Así mismo, pone de manifiesto que «las sociedades GRANVILLE, S.L. [y otras siete] (en adelante todas ellas, Grupo ESASUR) han mostrado su negativa a participar en el acuerdo alcanzado», concluyendo que REE «tenga por solicitado el acceso a la red de transporte de energía eléctrica de la siguiente instalación generadora: - PSF ROTASOL SOLAR III: 24,68 MWn / 30,85 MWp. Que al mostrar las sociedades del Grupo ESASUR su negativa a participar en el acuerdo alcanzado por el resto de promotores, se respeta, y queda sin asignar, el contingente de capacidad que proporcionalmente les corresponde en virtud a sus solicitudes de conexión, esto es, 17,32 MWn / 17,32 MWp».

- Como resultado del anterior documento de actualización, REE emitió la «*contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV motivada por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, en la provincia de Sevilla*», de fecha 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015 (folios 500 a 507 y folios 626 a 633), cuyo contenido principal consta resumido en el antecedente de hecho segundo de la presente Resolución. Como resultado de dicha contestación, se asignan los 42 MW restantes de la capacidad del nudo de Entrenúcleos 220kV a las instalaciones FV Rotasol Energy III (17,3 MW), FV Crisol Alcores Tres I a VI (3,3 MW cada una) y FV Crisol Alcores Tres VII y VIII (2,45 MW cada una); las instalaciones promovidas por el resto de empresas quedan con 0 MW Pnom asignados, como consecuencia del acuerdo suscrito (folios 387 a 390).

Al respecto de la citada sucesión de documentos en relación con este tercer hecho relevante, se concluye que la capacidad original del nudo Entrenúcleos 220kV era de 322 MW Pnom. Como consecuencia de la primera solicitud coordinada de acceso, se adjudicaron 160 MW Pnom a la instalación FV Hipódromo y 120 MW Pnom a la instalación FV Alxarafe, sumando 280 MW Pnom adjudicados. Los restantes 42 MW Pnom se repartieron finalmente entre nueve instalaciones en la «*contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV motivada por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, en la provincia de Sevilla*», de fecha 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015, con el resultado antes expresado: 17,3 MW Pnom para la instalación FV Rotasol Energy III y los restantes 24,7 MW Pnom adjudicados a las ocho instalaciones promovidas por GRANVILLE y otras siete sociedades.

Sobre esta última adjudicación de la potencia residual disponible en el nudo Entrenúcleos 220kV, no consta en todo el procedimiento más oposición que la manifestada precisamente por GRANVILLE y otras siete sociedades, en sus sucesivos documentos de alegaciones de fechas 15 de noviembre de 2019, 3 de febrero de 2020 y 28 de mayo de 2020. Por todas estas alegaciones, se cita aquí su argumento de que «*mantienen su oposición al previo reparto de capacidad realizado por REE en el nudo de Entrenúcleos 220 kV y a la anormal limitación de capacidad residual resultante, y por este motivo no han participado ni*

consentido en modo alguno el reparto de tal capacidad residual, propuesto en dicho Acuerdo Parcial, mostrándose asimismo absolutamente disconformes con los permisos de acceso otorgados a los Proyectos en la Contestación de Acceso» (folio 464); refiriéndose con «los Proyectos» exclusivamente a las ocho instalaciones promovidas por GRANVILLE y otras siete sociedades (folio 463).

Por tanto, ninguna de las empresas interesadas en el presente conflicto ha solicitado la anulación de la adjudicación residual de potencia a la empresa ROTASOL ENERGY III, S.L. para su instalación FV Rotasol Energy III por 17,3 MW Pnom, según resulta de la contestación informativa de REE de fecha 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015.

Procede, en consecuencia, que la presente Resolución no afecte al contenido de la citada contestación de 17 de enero de 2020, en lo que se refiere exclusivamente a la adjudicación de potencia a la promotora ROTASOL ENERGY III, S.L., congruentemente con el hecho de que esta empresa no haya sido parte interesada en el procedimiento; aceptándose en lo demás la disconformidad manifestada por GRANVILLE y otras siete sociedades «*con los permisos de acceso otorgados a los Proyectos»* FV Crisol Alcores Tres I a FV Crisol Alcores Tres VIII. De este modo, la potencia residual de 24,7 MW Pnom adjudicada a estos proyectos en la contestación informativa DDS.DAR.20_015 queda disponible para ser repartida en la retroacción a la que se refieren los siguientes fundamentos jurídicos.

SÉPTIMO. Conclusiones sobre la situación de los distintos promotores que solicitaron acceso al nudo de ENTRENÚCLEOS 220kV

Como conclusiones de todo lo expuesto en los precedentes fundamentos jurídicos, tanto con respecto a la cuestión previa como a los tres hechos relevantes que se han analizado, resultan las siguientes:

- Una indebida priorización de las solicitudes de acceso de NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L y PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. frente a las solicitudes de acceso de GRANVILLE y otras siete sociedades. Ello, como resultado en el presente caso de una delimitación del perímetro de referencia mediante la errónea aplicación del plazo de un mes establecido en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000 por parte de REE, así como de su improcedente pretensión de tramitación prioritaria de las solicitudes de acceso, en función de la confirmación de la presentación del resguardo del depósito de la garantía económica exigida para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte por parte de la Administración pública competente. Esta conclusión no se ve perjudicada por el conjunto de las alegaciones presentadas por REE en su escrito de 23 de abril de 2020, ni tampoco por las sucesivas alegaciones de TENTUSOL, en representación de NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L y PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., según ha quedado suficientemente motivado.
- Como consecuencia inmediata de la anterior conclusión, un contenido inaceptable de la primera solicitud coordinada de acceso cursada por el IUN

y recibida de forma completa por REE en fecha 4 de julio de 2019. En dicha solicitud coordinada se debían haber incluido las solicitudes de acceso de GRANVILLE y otras siete sociedades, por los argumentos que han quedado motivados, dado que era conocido que dichas solicitudes estaban completas a esa fecha tanto por REE como por el IUN.

- Por consiguiente, el impropio contenido de la «*contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación Entrenúcleos 220 kV para dos plantas fotovoltaicas hasta un contingente total de 350 MW instalados –MWins- / 280 MW nominales –MWnom*» de REE de 11 de septiembre de 2019, con su referencia DDS.DAR.19_5451, en lo que se refiere al otorgamiento de derecho de acceso a la instalación FV Hipódromo para 160 MW Pnom y a la instalación FV Alxarafe para 120 MW Pnom, por un total de 280 MW Pnom.
- Como consecuencia sucesiva, el indebido contenido parcial de la segunda solicitud coordinada de acceso presentada por el IUN a REE en fecha 29 de agosto de 2019, en lo referente a la inclusión en dicha solicitud coordinada de las ocho instalaciones promovidas por GRANVILLE y otras siete sociedades, por cuanto éstas debieron ser incluidas en la primera solicitud coordinada de acceso, como queda motivado.
- De forma igualmente sucesiva, el impropio contenido parcial de la «*contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas*», de REE de fecha 17 de octubre de 2019 con su referencia DDS.DAR.19_5992, en lo que se refiere a la inclusión en la misma de las ocho instalaciones FV Crisol Alcores Tres I a FV Crisol Alcores Tres VIII como «*nuevas plantas fotovoltaicas con solicitud de acceso en Entrenúcleos 220 kV sin permiso de acceso*», así como a la confirmación en concepto de «*plantas fotovoltaicas con permiso de acceso previo a la presente*» a las instalaciones FV Hipódromo con 160 MW Pnom y FV Alxarafe con 120 MW Pnom.
- Sin solución de continuidad de la secuencia puesta de manifiesto, la consiguiente impropiedad de la «*actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada a la capacidad comunicada por REE (42MWnom)*», cursada por el IUN a REE en fecha 17 de noviembre de 2019, en lo que se refiere a la inclusión en dicha actualización de las ocho instalaciones promovidas por GRANVILLE y otras siete sociedades, con la pretensión de que «*se respeta, y queda sin asignar, el contingente de capacidad que proporcionalmente les corresponde en virtud a sus solicitudes de conexión, esto es, 17,32 MWn / 17,32 MWp*».
- En consecuencia, el indebido contenido de la «*contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV motivada por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, en la provincia de Sevilla*», de REE de fecha 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015, en lo que se refiere exclusivamente a la asignación de potencia a las instalaciones FV Crisol Alcores Tres I a VI (3,3 MW Pnom cada una) y FV Crisol Alcores Tres VII y VIII (2,45 MW Pnom cada una).
- El mantenimiento de la potencia asignada de 17,3 MW Pnom a la instalación FV Rotasol Energy III en la «*contestación relativa a la solicitud de*

actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV motivada por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, en la provincia de Sevilla», de REE de fecha 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015, al no haber sido objeto de impugnación en el presente procedimiento.

Considerando las conclusiones puestas de manifiesto y lo solicitado por las empresas interesadas en el procedimiento del que trae causa esta Resolución, procede en consecuencia:

- I. Dejar sin efecto parcialmente la *«contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas»*, de REE de fecha 17 de octubre de 2019 con su referencia DDS.DAR.19_5992, en lo que se refiere a la inclusión en la misma de las ocho instalaciones FV Crisol Alcores Tres I a FV Crisol Alcores Tres VIII como *«nuevas plantas fotovoltaicas con solicitud de acceso en Entrenúcleos 220 kV sin permiso de acceso»*, así como a la confirmación en concepto de *«plantas fotovoltaicas con permiso de acceso previo a la presente»* a las instalaciones FV Hipódromo con 160 MW Pnom y FV Alxarafe con 120 MW Pnom. En lo demás, dicha contestación informativa se mantiene respecto del resto de las instalaciones de producción contempladas en su Tabla 1.

- II. Dejar sin efecto parcialmente la *«contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación Entrenúcleos 220 kV para dos plantas fotovoltaicas hasta un contingente total de 350 MW instalados –MWins- / 280 MW nominales –MWnom»* de REE de 11 de septiembre de 2019, con su referencia DDS.DAR.19_5451, en lo que se refiere al otorgamiento de derecho de acceso a la instalación FV Hipódromo para 160 MW Pnom y a la instalación FV Alxarafe para 120 MW Pnom, por un total de 280 MW Pnom. Procede mantener el resto de potencia disponible de 42 MW Pnom en el nudo Entrenúcleos 220kV como consecuencia de esta anulación parcial, con el fin de preservar su reparto parcial posterior en la contestación de REE de 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015, al no haber sido impugnada la misma por ninguna de las empresas interesadas, en lo referente a la adjudicación de 17,3 MW Pnom para la instalación FV Rotasol Energy III. Al respecto cumple señalar que dejar sin efecto parcialmente la contestación informativa de REE de 11 de septiembre de 2019 es consecuencia inmediata de dejar sin efecto parcialmente la contestación informativa de REE de 17 de octubre de 2019, en lo referente a la confirmación en esta última en concepto de *«plantas fotovoltaicas con permiso de acceso previo a la presente»*, para las instalaciones FV Hipódromo con 160 MW Pnom y FV Alxarafe con 120 MW Pnom. NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L y PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. han alegado al respecto la supuesta firmeza de la contestación informativa de REE de 11 de septiembre de 2019, al no haber sido impugnada por GRANVILLE y

otras siete sociedades en su escrito de interposición de conflicto. No puede prosperar dicha alegación, por cuanto GRANVILLE y otras siete sociedades no pudieron impugnar directamente tal contestación, al no ser destinatarios de la misma; impugnándola no obstante indirectamente al interesar la anulación de la contestación informativa de REE de 17 de octubre de 2019, en cuanto ésta recoge como «*plantas fotovoltaicas con permiso de acceso previo a la presente*» a las instalaciones FV Hipódromo y FV Alxarafe; pues bien, dejar sin efecto esta precisión conlleva necesariamente dejar sin efecto parcialmente la contestación informativa de REE de 11 de septiembre de 2019.

- III. Dejar sin efecto parcialmente la «*contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV motivada por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, en la provincia de Sevilla*», de REE de fecha 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015, en lo que se refiere exclusivamente a la asignación de potencia a las instalaciones FV Crisol Alcores Tres I a VI (3,3 MW Pnom cada una) y FV Crisol Alcores Tres VII y VIII (2,45 MW Pnom cada una), por una suma total de 24,7 MW Pnom; confirmándose la potencia asignada de 17,3 MW Pnom a la instalación FV Rotasol Energy III en dicha contestación de fecha 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015, al no haber sido objeto de impugnación en el presente procedimiento.

OCTAVO. Retroacción de las actuaciones llevadas a cabo por REE en relación con la primera solicitud coordinada de acceso presentada por el IUN a REE en fecha 4 de julio de 2019, de modo que resulten incluidas las instalaciones de producción «Crisol Alcores Tres I» a «Crisol Alcores Tres VIII», promovidas por GRANVILLE y otras siete sociedades

Sentadas las conclusiones del anterior fundamento jurídico, así como sus consecuencias sobre las sucesivas comunicaciones informativas de REE, procede a continuación analizar la solicitud de GRANVILLE y otras siete sociedades incluida en su escrito de interposición de conflicto, para que esta Comisión «*retrotraiga las actuaciones a fin de que se tenga en cuenta la prioridad de los Proyectos y se resuelva sobre las peticiones de acceso según el indicado orden de solicitud*».

Para ello, es preciso partir de los principios generales del derecho de acceso a las redes de transporte de energía eléctrica, establecidos en la Ley 24/2013. Conforme a dicha norma legal, se refuerzan los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento. En este sentido, su artículo 26.2 dispone que los productores de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables tendrán prioridad de acceso y de conexión a la red, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. De forma correlativa, la letra g) del artículo 36.3 de la Ley 24/2013 establece como función del transportista la de garantizar la no discriminación entre usuarios o

categorías de usuarios de la red de transporte, fijando su letra k) específicamente la de facilitar el uso de sus instalaciones para los tránsitos de energía, y la utilización de sus redes de transporte por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias.

Tal y como ha quedado expresado en los anteriores fundamentos, deben tenerse en consideración en la resolución del presente conflicto la actuación de REE, tanto respecto de la indebida aplicación del plazo señalado en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, como de la improcedente priorización temporal de las solicitudes de acceso, en función de la fecha de confirmación administrativa de la presentación del resguardo acreditativo del depósito de la correspondiente garantía económica. Tal actuación derivó, como ya se ha indicado, en una manifiesta discriminación de las solicitudes de acceso de GRANVILLE y otras siete sociedades frente a las presentadas por NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L y PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., consistente en la preterición de las primeras, con grave menoscabo de su derecho de acceso al nudo Entrenúcleos 220kV.

Tal circunstancia exige la retroacción parcial de las actuaciones de REE, de modo que considere las solicitudes de acceso de las ocho instalaciones FV Crisol Alcores Tres I a FV Crisol Alcores Tres VIII, de forma conjunta con las solicitudes de acceso de las instalaciones FV Hipódromo y FV Alxarafe.

La retroacción no afecta a la potencia asignada de 17,3 MW Pnom a la instalación FV Rotasol Energy III promovida por la empresa ROTASOL ENERGY III, S.L., como resultado de la *«contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV motivada por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, en la provincia de Sevilla»*, de REE de fecha 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015, en su contenido parcial que mantiene sus efectos.

En consecuencia y por las razones expuestas, se considera oportuno establecer en la presente Resolución las siguientes reglas de retroacción, que vienen a garantizar en el presente caso la observancia de los señalados principios de objetividad, transparencia y no discriminación en el otorgamiento del derecho de acceso:

1. La capacidad original del nudo Entrenúcleos 220 kV era de 322 MW Pnom.
2. De dicha capacidad procede detraer 17,3 MW Pnom, potencia adjudicada a la instalación denominada «FV Rotasol Energy III», promovida por la empresa ROTASOL ENERGY III, S.L., en la *«contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV motivada por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, en la provincia de Sevilla»*, de REE de fecha 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015.

3. Los restantes 304,7 MW Pnom disponibles en el nudo Entrenúcleos 220kV, deberán ser repartidos entre las siguientes instalaciones, que suman un total de 580 MW Pnom solicitados:
 - FV Hipódromo, 160 MW Pnom solicitados.
 - FV Alxarafe, 120 MW Pnom solicitados.
 - FV Crisol Alcores Tres I, 40 MW Pnom solicitados.
 - FV Crisol Alcores Tres II, 40 MW Pnom solicitados.
 - FV Crisol Alcores Tres III, 40 MW Pnom solicitados.
 - FV Crisol Alcores Tres IV, 40 MW Pnom solicitados.
 - FV Crisol Alcores Tres V, 40 MW Pnom solicitados.
 - FV Crisol Alcores Tres VI, 40 MW Pnom solicitados.
 - FV Crisol Alcores Tres VII, 30 MW Pnom solicitados.
 - FV Crisol Alcores Tres VIII, 30 MW Pnom solicitados.

4. Para el reparto de los 304,7 MW Pnom disponibles en el nudo Entrenúcleos 220kV entre las diez instalaciones citadas, sus empresas promotoras dispondrán de un plazo de un mes desde la notificación de la Resolución del presente conflicto a todas ellas para comunicar a REE, a través del IUN, el acuerdo al respecto al que eventualmente pudieran llegar. A efectos de cómputo del mes establecido para la remisión de un eventual acuerdo a REE, las empresas promotoras comunicarán de inmediato al IUN la fecha de notificación de la Resolución. En caso de acuerdo, REE emitirá una contestación informativa en el plazo de un mes desde la recepción a través del IUN del acuerdo suscrito por los representantes de las diez sociedades promotoras, asignando la potencia disponible a las instalaciones que correspondan, en los términos acordados por las empresas promotoras y con los condicionantes técnicos que procedan.

5. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la Resolución del presente conflicto a todas las empresas promotoras sin que éstas hubiesen llegado a un eventual acuerdo de reparto de la potencia disponible, el IUN comunicará de inmediato a REE esta circunstancia. En tal caso, REE dispondrá de un plazo de un mes a contar desde la comunicación del IUN para emitir una contestación informativa, procediendo al reparto proporcional de la potencia disponible en el nudo Entrenúcleos 220kV entre las diez instalaciones, siguiendo el mismo criterio de reparto proporcional de potencia utilizado en su *«contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV motivada por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, en la provincia de Sevilla»*, de REE de fecha 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto parcialmente la «*contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas*», de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de fecha 17 de octubre de 2019, con su referencia DDS.DAR.19_5992, en lo que se refiere (i) a la inclusión en la misma de las ocho instalaciones denominadas «FV Crisol Alcores Tres I» a «FV Crisol Alcores Tres VIII», como «*nuevas plantas fotovoltaicas con solicitud de acceso en Entrenúcleos 220 kV sin permiso de acceso*», así como (ii) a la confirmación en concepto de «*plantas fotovoltaicas con permiso de acceso previo a la presente*» a las instalaciones denominadas «FV Hipódromo» con 160 MW Pnom y «FV Alxarafe» con 120 MW Pnom.

SEGUNDO. Dejar sin efecto parcialmente la «*contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación Entrenúcleos 220 kV para dos plantas fotovoltaicas hasta un contingente total de 350 MW instalados –MWin- / 280 MW nominales –MWnom*» de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de 11 de septiembre de 2019, con su referencia DDS.DAR.19_5451, en lo que se refiere al otorgamiento de derecho de acceso a la instalación denominada «FV Hipódromo» para 160 MW Pnom y a la instalación denominada «FV Alxarafe» para 120 MW Pnom, por un total de 280 MW Pnom.

TERCERO. Dejar sin efecto parcialmente la «*contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV motivada por la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, en la provincia de Sevilla*», de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de fecha 17 de enero de 2020, con su referencia DDS.DAR.20_015, en lo que se refiere a la asignación de potencia a las instalaciones denominadas «FV Crisol Alcores Tres I» a «FV Crisol Alcores Tres VI» para 3,3 MW Pnom respectivamente cada una; y a las instalaciones denominadas «FV Crisol Alcores Tres VII» y «FV Crisol Alcores Tres VIII» para 2,45 MW Pnom respectivamente cada una, por una suma total de 24,7 MW Pnom.

CUARTO. Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. la retroacción parcial de las actuaciones seguidas para el otorgamiento de capacidad de acceso en el nudo Entrenúcleos 220kV, de modo que proceda a la asignación de la potencia disponible de 304,7 MW Pnom en el nudo Entrenúcleos 220kV a las instalaciones de producción de energía eléctrica denominadas «FV Hipódromo», «FV Alxarafe», «FV Crisol Alcores Tres I», «FV Crisol Alcores Tres II», «FV Crisol Alcores Tres III», «FV Crisol Alcores Tres IV», «FV Crisol Alcores Tres V», «FV Crisol Alcores Tres VI», «FV Crisol Alcores Tres VII» y «FV Crisol Alcores Tres VIII», promovidas respectivamente y por su orden por las sociedades PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L, GRANVILLE INVEST, S.L., KILLINGTON, S.L., PLUMLEE, S.L., RICHWOOD INVEST, S.L., THETFORD INVEST, S.L., WESTFORD INVEST, S.L., WESTMORE, S.L. y CENTERFIELD SPAIN, S.L., de conformidad

con las reglas establecidas en el fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

QUINTO. Inadmitir la solicitud de que se revoque la designación efectuada por Red Eléctrica de España, S.A. del interlocutor único de nudo del nudo Entrenúcleos 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.